REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo dos mil veinte (2.020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	540013153 004 2019 00290 00
DEMANDANTE:	ANDREA ZUREK DE ANDRADE
DEMANDADO:	OLGA LUCIA DIAZ ROMERO Y OTROS
DECISION:	SUSPENSION DEL PROCESO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de EJECUTIVO promovido por la señora ANDREA ZUREK DE ANDRADE quien obra a través de apoderado judicial, contra OLGA LUCIA DIAZ ROMERO, CRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA, DAYANY ANDREA TOLOZA DIAZ Y JOHAN ANDREY TOLOZA para decidir acerca de la solicitud de suspensión del proceso invocada por ambas partes.

Previo estudio advierte el juzgado que el legislador exige unos requisitos para acceder a lo solicitado por las partes, contenidos en el No. 2 del artículo 161 del C.G.P esto es: Suspensión del Proceso *"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".*

Por tanto, de la solicitud presentada el 3 de marzo del presente año se evidencia que fue presentada por ambas partes, por un tiempo determinado seis (6) meses, debiéndose acceder a la misma.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, por cumplirse los requisitos para tal fin.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaría y vencido el término continúe con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de marzo del 2020, se notificó por anotación en Estado No.44 de fecha 16 de marzo del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO:	540013153004 2018-00063 00
DEMANDANTE:	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS
DEMANDADO:	HERNANDO POSSO PARALES
DECISION:	DECIDIR MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la parte demandante solicita se decreten una medida cautelar y en vista de que tal pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accederá a las mismas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren por pagar a su favor que tenga como salario, honorarios, prestaciones sociales, contratos el demandado HERNANDO POSSO PARALES identificado con C.C No. 17.584.601, en su calidad de diputado elegido en el departamento de Arauca. Oficiar en tal sentido.

Limitar la medida decretada en la suma de ($355'000.000.oo). Oficiar en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el No. 10 del articulo 593 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de marzo del 2020, se notificó por anotación en Estado No.44 de fecha 16 de marzo del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	540013153004 2019-00275 00
ACCIONANTE:	EDUARDO MANCILLA SILVA
ACCIONADO:	NESTOR EDUARDO MENESES SILVA Y OTRO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva promovida por EDUARDO ALFONSO MANCILLA SILVA y quien obra mediante apoderado judicial contra NESTOR EDUARDO MENESES SILVA Y JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ, para continuar con el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta que, El Banco Falabella, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia entidades debidamente representadas, dieron respuesta a las comunicaciones ordenadas mediante auto del 21 de septiembre del 2018, por tanto se deberá agregar al presente trámite los oficios vistos a folios 72 al 88 del C.1 y poner en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al presente asunto y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios de algunas entidades bancarias por el cual dieron respuesta a las comunicaciones ordenadas mediante auto del 9 de diciembre del 2019, por tanto se deberá agregar al presente trámite los oficios vistos a folios 13 al 15 del C.1 y poner en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de marzo del 2020, se notificó por anotación en Estado No.44 de fecha 16 de marzo del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2.020)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	540013153004 2017 00291 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CASTILLO HERRERA
DEMANDADO:	DIANA CARINA MORENO GOMEZ
DECISION:	SEÑALAR FECHA DE REMATE

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DIVISORIO promovido por el señor JUAN CARLOS CASTILLO HERRERA a través de apoderada judicial, contra DIANA CARINA MORENO GOMEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por tanto, y previo estudio se advierte que la misma se ajusta a lo enunciado en el artículo 448 del C.G.P, se dispone acceder a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del bien inmueble referido en este asunto, en la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($285'789.000.oo), previa consignación del 100% del mismo avalúo ante las oficinas del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Despacho Judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para la publicación de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación de la localidad y debe agregarse al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha de diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 450 del C.G.P.

Igualmente, se dispone precisar en el aviso de remate que quienes estén interesados en participar en la subasta, deberá el día de la diligencia presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el aludido inmueble, debiendo depositar en dicho sobre cerrado además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito del 40% para hacer postura.

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veinte (20) de mayo del 2020 a las 3.00 pm, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado, distinguido con Matricula Inmobiliaria No 260-176730.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del bien inmueble referido en este asunto, en la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($285'789.000.oo) previa consignación del 40% del mismo avalúo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de este Despacho Judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para la publicación de rigor, con todas las advertencias señaladas en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P y siguientes.

Igualmente, se dispone precisar en el aviso de remate que quienes estén interesados en participar en la subasta, deberá el día de la diligencia presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el aludido inmueble, debiendo depositar en dicho sobre cerrado además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito del 40% para hacer postura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de marzo del 2020, se notificó por anotación en Estado No.44 de fecha 16 de marzo del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	5400131530044 2018-00080 00
ACCIONANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
ACCIONADO:	ALFREDO QUINTERO DURAN

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva promovida por EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra ALFREDO QUINTERO DURAN, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Previo estudio advierte el Juzgado que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta mediante auto del 26 de noviembre del 2019 decreto la terminación del proceso ejecutivo adelantado contra el demandado ALFREDO QUINTERO DURAN Y ALEXANDER ARIAS JACOME e informo mediante oficio No. 0044 del 14 de enero del 2020 a este Despacho judicial el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en atención a nuestra solicitud de embargo de remanente solicitada se dispuso poner a disposición de este proceso los bienes que se desembargaron.

Por tanto, se deberá poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 0044 del 14 de enero del 2020 allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, visto a folio 48 del C.2 para su conocimiento y demás fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, visto a folio 48 del C.2 para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de marzo del 2020, se notificó por anotación en Estado No. 44 de fecha 16 de marzo del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2.020)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	540013153004 2018 00020 00
DEMANDANTE:	ALIANZA SGP SAS a través de endosatario de BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	JOSE ISRAEL SABOGAL ROMERO
DECISION:	DECIDIR PETICION.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Hipotecario promovido por ALIANZA SGP SAS quien obra como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada, contra el señor JOSE ISRAEL SABOGAL ROMERO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la petición que antecede.

Previo estudio se advierte, que mediante oficio 1608/2019 del 13 de septiembre del 2019 la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, informa a este Despacho la inscripción del embargo ordenado mediante auto del 5 de agosto del 2019, y la parte demandante mediante escrito que antecede solicita se proceda al secuestro del inmueble de propiedad del demandado JOSE ISRAEL SABOGAL ROMERO.

Así las cosas, y tomando como fundamento lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se hace necesario ordenar nuevamente comisionar al Alcalde de esta ciudad, para que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-35497 ubicado en calle 5 avenida 2 de la Urbanización La Salle Esquina de esta ciudad o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, con amplias facultades para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Finalmente, se ordena que por secretaría se proceda a darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y vista a folios 88 y 89 del C.1, en los términos dispuestos por el artículo 446 y 110 del C.G.P.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición invocada por la razón anotada.

SEGUNDO: ORDENAR comisionar al Alcalde de esta ciudad, para que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-35497 ubicado en calle 5 avenida 2 de la Urbanización La Salle Esquina de esta ciudad o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, con amplias facultades para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se proceda a darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y vista a folios 88 y 89 del C.1, en los términos dispuestos por el artículo 446 y 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de marzo del 2020, se notificó por anotación en Estado No. 44 de fecha 16 de marzo del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2.020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	540013153004 2019 00312 00
DEMANDANTE:	IFINORTE
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE
DECISION:	DECIDIR PETICION.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo promovido por EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE"entidad debidamente representada, contra LA UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE representada por RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN o quien haga sus veces, conformada por las sociedades comerciales CONSTRUCTORA MONAPE, CONSTRUCTORA JR SAS, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO entidades debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la petición que antecede.

Previo estudio se advierte, que mediante oficio 2602019EE006483/ del 22 de noviembre 2019 la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, informa a este Despacho la inscripción del embargo ordenado mediante auto del 22 de octubre del 2019, y la parte demandante mediante escrito que antecede solicita se proceda al secuestro del inmueble de propiedad de la entidad demandada sociedad CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS debidamente representada.

Así las cosas, y tomando como fundamento lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se hace necesario ordenar nuevamente comisionar al Alcalde de esta ciudad, para que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-268501 ubicado en el lote No.1 que hizo parte del predio denominado la vega, pasaje el rodeo, corregimiento del rodeo de la ciudad de Cúcuta o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, con amplias facultades para designar secuestre. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la petición de medidas cautelares invocada por la parte demandante es viable se deberá acceder conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las peticiones invocadas por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR comisionar al Alcalde de esta ciudad, para que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-268501 ubicado en el lote No.1 que hizo parte del predio denominado la vega, pasaje el rodeo, corregimiento del rodeo de la ciudad de Cúcuta o en el lugar que se indique al

momento de la diligencia, con amplias facultades para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada sociedad CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS debidamente representada:

-Inmueble ubicado en la manzana Q Lote 8 corregimiento el Salado de esta ciudad, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-148191. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en el lote B1 Calle 3 No. 4-80 del municipio de los Patios, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-121957. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 6 11E-05 Av 11 y 12 Este barrio Colsag de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-47636. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-ph Barrio Bajo Pamplonita de Cúcuta local 1, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314352. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Local 2 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314353. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarrios-Ph Bajo Pamplonita Local 3 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314354. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Local 4 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314355. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 101 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314356. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarrios-Ph Bajo Pamplonita Apto 201 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314357. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 203 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314359. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 401 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314365. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 402 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314366. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 403 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314367. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 404 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314368. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 701 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314377. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 702 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314378. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 703 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314379. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 801 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314381. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 802 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314382. Oficiar en tal sentido.

Limitar la medida decretada en la suma de SIETE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE ($7'500'000.000.oo). Oficiar en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el No. 10 del articulo 593 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ang

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de marzo del 2020, se notificó por anotación en Estado No. 44 de fecha 16 de marzo del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00339-00. Ejecutivo – Trámite.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de marzo de dos mil veinte.

Se reconoce personería al Dr. ORLANDO RUEDA VERA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se levanta la interrupción del proceso decretada por auto de fecha 6 de febrero del año en curso.

En relación con la petición elevada por el apoderado judicial de los demandados respecto al levantamiento de medidas cautelares, en conformidad con el Art. 600 del C. G. P., se corre t5arslado a la parte demandante.

En relación con la solicitud de terminación del proceso y por economía procesal, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por los demandados, en conformidad con el Art. 461, inciso 2°., ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 44 de fecha 16 de marzo de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00072-00. Verbal Abreviado- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 12 de marzo de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho esta acción de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA instaurada por MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ contra SOCIEDAD MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., para resolver sobre su admisión.

El Art. 382 del C. G. P., establece que la impugnación de actos o decisiones de asamblea, se deben interponer dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del respectivo acto y si son acuerdos sujetos a registro, el término empieza a correr a partir de su inscripción, so pena de caducidad.

A su vez, el Art. 191 del C. G. P., señala:

"IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción".

Revisada la demanda, se observa que se solicita la nulidad de la asamblea extraordinaria del el 3 de octubre de 2019, realizada en la sociedad demandada.

Así mismo, del certificado de existencia y representación, se desprende que el acta que se impugna fue registrada el 8 de octubre de 2019 y la demanda fue presentada el 10 de febrero del año en curso.

Lo anterior indica, que de la fecha de inscripción del acta No. 13 del 3 de octubre de 2019 a la presentación de la demanda, transcurrieron más de los dos meses otorgados por la ley para impugnar dichos actos.

Del hecho 15 de la demanda se extrae, aunque no es claro, que se interpuso recurso de reposición y apelación contra la inscripción de la demanda

manifiestan que el acta impugnada, el cual fue resuelto el 13 de diciembre de 2019 por Resolución No. 058 y el recurso subsidiario de apelación fue resuelto por la Superintendencia el 3 de febrero de 2020, mediante Resolución No. 2981.

Por lo anterior, al hecho siguiente, que los términos para la acción de impugnación empezaron a correr nuevamente el 3 de febrero de 2020.

Este despacho no acoge esta posición jurídica del demandante, por cuanto tanto la norma sustancial del Código de Comercio, como la procesal del Código General del Proceso, citadas anteriormente, establecen de manera clara que esta acción se debe interponer dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se tomaron las decisiones o a partir de la fecha de registro, si se requiere de este.

Las normas no implantan ningún otro demarcación distinta para efectos de que empezar a contarse el termino de caducidad y muchos menos habla de que los recursos contra el registro de las decisiones interrumpan dicho termino.

Además, el Art. 94 del C. G. P., establece que la caducidad y la prescripción solo se interrumpen con la presentación de la demanda, no instituyen otro término adicional.

Si bien es cierto, el Honorable Tribunal Superior de Cucuta, con sustanciación del Dr. GILBERTO GALVIS AVE, en auto del 6 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado No. 54001-3153-004-2019-00179-00., de este mismo despacho y entre las mismas partes, determino que los recursos contra la inscripción interrumpían el término de caducidad, por cuanto dicha inscripción no estaba en firme, este despacho se aparta de esa decisión, por cuanto considera que no existe normatividad alguna que agregue un término adicional para la acción de impugnación de actas de asamblea o interrumpa la caducidad, distinto al citado en este proveído y en la decisión del Superior no se indica la norma que así lo disponga.

Considera este despacho, que toda excepción a regla, debe estar enmarcada en otra norma especial, lo cual no sucede respecto de la interrupción del fenómeno de la caducidad, pues la norma general, el citado Art. 94 del C. G. P., ni la norma especial, tanto sustancial como procesal lo contienen.

Amanera de ejercicio o de ejemplo, el Artículo 136del C.C.A., refiriéndose a la caducidad de las acciones, en su numeral 2°., establece: "

"La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación **o ejecución del acto**, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". (Se resalta).

La norma establece de manera clara que la acción del restablecimiento del derecho tiene una caducidad de cuatro (4) meses, sin embargo señala que estos pueden también contarse a partir de la ejecución de la decisión demandada, es decir, desde su ejecutoria, lo que no sucede con la inscripción de las actas de asamblea, pues se itera, el Art. 191 del C.- de Co., y 382 del C. G. P.,

establecen taxativamente que es a partir del acto o de su inscripción, cuando requiera de ella y no se su ejecutoria.

El Art. 382 del C. G. P., es taxativo, la acción de impugnación de actos de asamblea solo se "podrá" proponer en el término de dos meses.

Y es que la acción de impugnación e actos, tiene como finalidad el decreto de NULIDAD de las decisiones tomadas en la asamblea, es decir, solo se puede a través de este medio, por lo que los recursos contra la inscripción no pueden finalizar con esta decisión de nulidad, es decir, nada tiene que ver con el objeto del proceso.

Y, precisamente la Superintendencia de Industria y Comercio, al decidir mediante Resolución No. 2981 del 3 de febrero de 2020, señaló en el último inciso del Numeral 6.4., Folio 4 de la resolución, lo siguiente: "En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten a registro, toda vez que la ley solo le ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la república"

Significa lo manifestado por la Superintendencia en cita, que los recursos contra la inscripción, nada tienen que ver con la nulidad de los actos de asamblea, pues no es su competencia, por tanto estos no interrumpen ni suspenden el término de caducidad para incoar la impugnación de actos de asamblea.

Significa lo anterior, que se ha presentado el fenómeno de la caducidad de la acción, la cual da lugar al rechazo de la demanda, en conformidad con el Inciso 2°., del Art. 90 del C. G. P., a lo cual se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR de plano esta acción de impugnación de actos de asamblea, por lo motivado.

2°. Hágase entrega de la demanda y anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

3°. Téngase al Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00072-00. Verbal Abreviado- Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 44 de fecha 16 de marzo de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: De manera especial debe destacarse que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020 declaró "***la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID19 (Coronavirus) en la Rama Judicial***" como medida de prevención de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y posteriormente a través del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de esta misma anualidad tomo la determinación de "***suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020***", **siendo una medida que se prorrogó continua e ininterrumpidamente hasta el 30 de junio hogaño** a través de los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, siendo en el último acto administrativo en mención donde se ordenó que "***la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020***". Por todo ello, el término establecido por el artículo 90 inciso 6° del Código General del Proceso, para proferir la presente decisión no se encuentra fenecido. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 1 de julio de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por **ALIX DIOSELINA MENDOZA GELVEZ** a nombre propio y de su menor hijo **ALEX ESTEBAN MENDOZA GELVEZ**, así como los señores **RAMON NONATO MNEDOZA CARRILLO, FANY GELVEZ MARTINEZ, MARIA YORLEDY MENDOZA GELVEZ, JOSE RAMON MENDOZA GELVEZ, GENNY LUDY MENDOZA GELVEZ, FRANKLIN ROLANDO MENDOZA GELVEZ, EDDY YOHANA MENDOZA GELVEZ, ALONSO MENDOZA GELVEZ**, actuando a través de apoderado judicial contra **CLINICA SANTA ANA S.A., CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION** y **MEDIMAS EPS S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escritos vistos a folios 1.338 al 1.371 del presente cuaderno, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 6 de marzo de la presente anualidad, procediendo a dicho análisis.

Estudiado el expediente, teniendo en cuenta que el extremo activo efectivamente dentro de la oportunidad legal aportó escrito en donde corrigió en debida forma la demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. siguiendo las indicaciones dadas, para este Despacho Judicial es procedente tener como subsanada la presente demanda de responsabilidad civil, siendo procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Lo anterior a pesar de que la corrección a realizarse sobre el juramento estimatorio no fue totalmente acorde con lo dispuesto en la providencia inadmisoria, toda vez que se debían excluir los perjuicios extrapatrimoniales que en el presente caso comportan la gran mayoría de las pretensiones; sin embargo, lo cierto es que esta fielmente establecido el monto de los perjuicios materiales solicitados y sobre esta cuantificación se tendrá por materializado el nombrado requisito.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil promovida por **ALIX DIOSELINA MENDOZA GELVEZ** a nombre propio y de su menor hijo **ALEX ESTEBAN MENDOZA GELVEZ**, así como los señores **RAMON NONATO MNEDOZA CARRILLO, FANY GELVEZ MARTINEZ, MARIA YORLEDY MENDOZA GELVEZ, JOSE RAMON MENDOZA GELVEZ, GENNY LUDY MENDOZA GELVEZ, FRANKLIN ROLANDO MENDOZA GELVEZ, EDDY YOHANA MENDOZA GELVEZ, ALONSO MENDOZA GELVEZ**, actuando a través de apoderado judicial contra **CLINICA SANTAN SANA S.A., CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION** y **MEDIMAS EPS S.A.,** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, **CLINICA SANTAN SANA S.A., CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION** y **MEDIMAS EPS S.A.,** de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° y en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el articulo 369 ibídem.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: TENER COMO DEMANDA principal el escrito visto a folios 1.341 al 1.371 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia de fecha 3 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00183-00. Pertenencia – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 2 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

Surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas en legal forma y ante su no comparecencia, para que las represente se designa como curador ad-litem al Dr. RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES. Av. 4E No. 6-49. Ed. Centro Jurídico, oficina Of. 207, correo "semcucuta13353545@yahoo.es" Cel. 3114490217. Comuníquesele su nombramiento e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, gestione la notificación del demandado ANTONIO MARIA CARRILLO.

NOTIFIQUESE

La juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4043-003-2019-00201-01. Verbal- apelación sentencia.

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 18 de junio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SPEULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en su sustentación y verificado por el Juzgado, se observa que efectivamente la audiencia de alegaciones y fallo no se puede oír la sentencia ni las alegaciones o al parecer no fueron grabadas en debida forma.

Como esta actuación procesal es necesaria, tanto para las partes en sus alegaciones ante esta instancia, como del despacho al momento de fallar, se hace necesario requerir al juzgado para que remita la grabación de la audiencia del 30 de enero del año en curso en debida forma.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la providencia del 19 de junio del año en curso, que corrió traslado a las partes para sustentar y alegar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Requerir al a-quo, para que remita la grabación de la audiencia del 30 de enero del año en curso, en debida forma.

2°. Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto el auto de fecha 19 de junio del año en curso, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No 54001-3153-004-2012-00377-00. Ejecutivo- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

La parte demandante presenta desistimiento en este proceso EJECUTIVO de DAVIVIENDA contra ANTONIO JHOSE MERHEB CORONA.

Como solamente la parte demandante suscribe la petición y además solicita que no se condene en costas y perjuicios, en conformidad con el Numeral 4°., del Art. 316 del C. G. P., se corre traslado al demandado por tres (3) días.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.
1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No 54001-3103-004-1995-00669-00. Ejecutivo- Interlocutorio.

Al despacho de la señora juez para lo que se sirva resolver.

Cúcuta, 2 de julio de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO, instaurado por JORGE PEDRAZA contra GERMAN GOMEZ GARCIA, el apoderado judicial del demandado, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De acuerdo con el Ordinal b), Numeral 2°., del Art. 317 del C. G. P., si un proceso después de la sentencia o del auto de seguir adelante la ejecución, permanece inactivo por más de dos (2) años, hay lugar al desistimiento tácito del mismo.

En el presente caso, la última actuación se surtió el 24 de enero de 2018, en providencia notificada el 25 de los mismos, es decir, que los dos años se encuentran más que vencidos y como tal, hay lugar a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo motivado

2° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

3°. Reconocer al Dr. JAVIER ELIAS MORA MORAS, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4° Archívese el expediente y deje constancia en todos los medios de publicidad del juzgado

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Rdo. No 54001-3103-004-1995-00669-00. Ejecutivo- Interlocutorio.

1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00184-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 3 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO seguido por JOSE RAFAEL CACERES RUBIO contra IPS UNIPAMPLONA, las partes a través de sus apoderados solicitan la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 161 del C. G. P., por tanto ase accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Suspender el presente proceso por el término de cuatro (4) meses, a partir de la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MACRELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00247-00.

Al despacho de la señora Juez, informando que el demandante apeló la sentencia dentro del término de ley.

Cúcuta, 3 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha cinco (5) de marzo del año en curso.

Remítase al superior a través de la oficina Judicial que nos apoya.

NOTIFIQUESE

La juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: De manera especial debe destacarse que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020 declaró "***la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID19 (Coronavirus) en la Rama Judicial***" como medida de prevención de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y posteriormente a través del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de esta misma anualidad tomo la determinación de "***suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020***", **siendo una medida que se prorrogó continua e ininterrumpidamente hasta el 30 de junio hogaño** a través de los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, siendo en el último acto administrativo en mención donde se ordenó que "***la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020***".

Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 1 de julio de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso verbal impetrado por **FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS y SCIPEN LTDA**; para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución impropia solicitada por la parte demandada principal.

Debe apreciarse en primer lugar que conforme lo exige el artículo 305 del Código General del Proceso en su primer inciso, el 5 de noviembre de 2019 se profirió el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior[1]; por ende, es el momento procesal oportuno para impetrar la petición en estudio y en consecuencia se tendrá en cuenta el tramite dispuesto por el artículo 306 ibídem, el cual estipula:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia ***y, de ser el caso, por las costas aprobadas****, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

[1] Folio 259 del cuaderno principal de primera instancia.

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, **la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**"* Negrilla y subraya fuera del texto.

De modo que, efectivamente para cualquier solicitud de ejecución posterior a la decisión de fondo en un proceso declarativo, se deberá tener como base la sentencia, o la providencia que impone la condena; que en este caso obedece entonces a las siguientes: (I) sentencia de primera instancia dictada en audiencia el 19 de febrero de 2018, consignada en el acta respectiva[2] y confirmada por sentencia de segunda instancia de fecha 22 de octubre de 2018[3]; (II) auto de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual se fijan las agencias en derecho de segunda instancia[4]; (III) y en especial, auto fechado del 12 de febrero de 2020, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas[5].

Debe tenerse en cuenta de manera especial que si bien con base en una decisión de primera instancia adoptada en el trámite de una acción de tutela conocida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se dejó sin efecto las sentencias dictadas en el año 2018[6], lo cierto es que al resolverse la impugnación que contra el fallo constitucional la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación decidió revocarlo y con base a ello la Honorable Magistrada Sustanciadora de la segunda instancia dentro del proceso verbal aclaró que finalmente las sentencias del año 2018 se encuentran incólumes[7].

De las anteriores providencias en mención, se desprende efectivamente la condena a favor de los demandados y a cargo de la parte demandante que en esta ocasión obedece a la ejecutada, puesto que en lo que respecta al cobro de las agencias en derecho, debe recordarse que su fuerza de ejecución deviene de la aprobación realizada a la liquidación de costas; decisión está que se encuentra debidamente ejecutoriada y a la cual nos debemos atener para emanar la orden de pago. Además, se ordenará los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha en que quedo en firme la providencia en mención, esto es, desde el 20 de febrero de 2020.

Aunado a lo anterior debe señalarse que esta orden de pago debe notificarse a la ejecutada FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S. a través de la notificación personal, toda vez que la solicitud fue interpuesta por fuera del término previsto en la norma base de esta decisión, el 24 de febrero de la presente anualidad, o sea, con posterioridad a los treinta (30) días siguientes al auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

---

[2] Ver folios 155 al 157 ibídem.

[3] Folios 41 y 42 del cuaderno de segunda instancia.

[4] Folio 44 ibídem.

[5] Folio 264 adverso el cuaderno de primera instancia.

[6] Ver los autos de fecha 24 de enero de 2019 (folio 65 del cuaderno de apelación -01-) y del 13 de agosto de 2019 (folios 7 al 10 del cuaderno de apelación -02-) que trajeron como consecuencia las diligencias realizadas del folio 176 al 256 del cuaderno principal de primera instancia.

[7] Ver auto del 7 de octubre de 2019 (folio 30 del cuaderno de apelación -02-).

Por último, en lo que respecta a la solicitud de ejecución en contra de la compañía aseguradora, se evidencia que en efecto LIBERTY SEGUROS S.A. expidió la Póliza Judicial No. 939913 el 10 de marzo de 2016[8] mediante la cual se representa el contrato de seguro que garantiza "el pago de las costas y perjuicios **que con la inscripción de la demanda se llegaren a causar**"; de esta descripción podemos deducir que las costas procesales que se establecieron en contra de la parte demandante principal, demandada en reconvención, no están directamente relacionadas con la medida cautelar decretada sobre un bien inmueble conforme pudo llegar a decretarse a las voces del articulo 316 del Código General del Proceso, sino que obedecen a las que están impuestas según el articulo 365 ibídem, esto es, por la simple controversia que aquí se suscito que incluso llego a ser conocida por la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, no se puede emanar orden de pago en contra de la empresa de aseguramiento por cuanto el contrato de seguro no garantiza el pago de la obligación que aquí se ejecuta, debiendo rechazar esta solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS y SCIPEN LTDA,** en contra de **FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S.,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S.,** pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, **MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS y SCIPEN LTDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.) La suma de Once Millones Doscientos Ochenta Y Un Mil Doscientos Cuarenta Y Dos Pesos Mcte. ($11.281.242), como costas aprobadas; más los intereses legales al 6% anual desde el 20 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; por lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL y/o AVISO (si fuera el caso) la presente providencia a la ejecutada **FRIGORIFICO EL ZULIA S.A.S.,** conforme a lo dicho con anterioridad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; **CORRIENDOSE EL TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que ejerza su defensa.

[8] Vista a folios 51 y 52 del cuaderno de primera instancia.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia; y consecuentemente, **RECHAZAR** la solicitud de medidas cautelares sobre los bienes de esta sociedad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUB

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: De manera especial debe destacarse que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020 declaró "***la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID19 (Coronavirus) en la Rama Judicial***" como medida de prevención de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y posteriormente a través del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de esta misma anualidad tomo la determinación de "***suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020***", **siendo una medida que se prorrogó continua e ininterrumpidamente hasta el 30 de junio hogaño** a través de los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, siendo en el último acto administrativo en mención donde se ordenó que "***la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020***". Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 1 de julio de 2020.

El Secretario.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo seguido por **SISTEMCOBRO S.A.S.** (cesionario del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.), contra **ELSY MARIA TAPIA JIMENEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el memorial presentado "por la parte ejecutante"[1].

Se observa que en el escrito en mención se solicitan unas medidas cautelares en contra de la ejecutada, sin embargo, este petitorio lo realiza la apoderada judicial que fue designada por la entidad bancaria que actuaba como parte ejecutante[2] pero que actualmente solo tiene la calidad de cesionante del crédito[3] (de forma total), por ello no es parte procesal y en consecuencia no ostenta legitimación para realizar dicha solicitud.

Ahora bien, si la profesional en derecho quisiera seguir obrando como apoderada judicial de la parte ejecutante (como se desprende del reconocimiento de la cesión en la referencia del memorial), conforme se exigió desde el Numeral Cuarto de la providencia que admitió dicho negocio jurídico, debió acompañar el poder especial que la acreditara para obrar en representación del cesionario, pero esta acreditación no ha sido allegada al expediente, puesto que incluso a la fecha no se cuenta con apoderamiento en el extremo activo.

En consecuencia, se deberá rechazar la solicitud impetrada y contrario a ello, se requerirá a la parte ejecutante cesionaria para que designe apoderado que represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

---

[1] Folio 7 del cuaderno de medidas cautelares.
[2] Conforme se desprende del mandato visto a folio 1 del cuaderno principal.
[3] De acuerdo a la decisión adoptada mediante auto del 30 de octubre de 2017, visto a folio 37 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medidas cautelares efectuada, por carecer de legitimación y/o derecho de postulación para realizar esta petición, conforme se anoto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante cesionaria **SISTEMCOBRO S.A.S.** para que designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Rdo. No. 54001-3153-2017-00367-00. EJECUTIVO IMPROPIO.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, solicitó se librará mandamiento de pago en contra de MARTHA ALBEZA GOMEZ LUJANCIÓN a continuación del proceso VERBAL, en que resultó vencida la demandada.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago en providencia de fecha 9 de octubre de 2019, por la condena impuesta y se decretaron medidas previas.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada por aviso, en conformidad con el Art. 292 del C. G. P., quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es la condena impuesta a la ejecutada, dentro del proceso que contra ella adelantó la parte ejecutante y en el cual resultó vencida.

El título ejecutivo base del recaudo reúne las exigencias del Art. 488 del C.P.C., vigente para época del mandamiento ejecutivo.

El cargo de mora imputado a la demandada no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proviene de ejecutado y consta en documentos que constituyen plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 488 del C. De P. C.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones, ni pagado la obligación, debe dictarse la providencia que ordena el Inciso 2º., del Art. 440 del C. G. P., condenando en costas a la parte demandada.

Por último, se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, teniendo en cuenta que para este caso no hubo oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de San José de Cúcuta

RESUELVE:

1°. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2. Efectúese la liquidación del crédito.

3. Condenar en costas a la demandada. Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, las cuales ascienden a la suma de NOVECIENTIOS MIL PESOS ($ 900.000.00.), que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Siete de Septiembre de dos mil doce

CONSTANCIA SECRETARIAL: De manera especial debe destacarse que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020 declaró "***la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID19 (Coronavirus) en la Rama Judicial***" como medida de prevención de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y posteriormente a través del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de esta misma anualidad tomo la determinación de "***suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020***", **siendo una medida que se prorrogó continua e ininterrumpidamente hasta el 30 de junio hogaño** a través de los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, siendo en el último acto administrativo en mención donde se ordenó que "***la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020***". Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 1 de julio de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **SANDRA MILENA CONTRERAS GONZALEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el memorial presentado por la parte ejecutante.

Se observa que la parte demandante allegó un nuevo mandato[1] para que un profesional en derecho asumiera su defensa judicial en razón al fallecimiento de la anterior apoderada[2]; el mismo esta otorgado a su vez por una apoderada especial, para cuya acreditación presento copia de la Escritura Publica No. 3.333 del 22 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá[3] donde se le confieren facultades para el otorgamiento de poderes; en atención a todo lo anterior, es procedente reconocerle personería jurídica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. Jairo Andres Mateus Niño como apoderado de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y facultades del poder otorgado.

---

[1] Visto a folio 99 del cuaderno principal.
[2] Conforme se desprende de sus propios dichos y del Registro Civil de Defunción allegado junto al memorial en mención, visto a folio 100 ibidem.
[3] Ver folios 101 AL 105 ibidem.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte ejecutante, para que se sirva informar las resultas de la diligencia de secuestro que debía realizarse a través de comisionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: De manera especial debe destacarse que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020 declaró "***la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID19 (Coronavirus) en la Rama Judicial***" como medida de prevención de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y posteriormente a través del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de esta misma anualidad tomo la determinación de "***suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020***", **siendo una medida que se prorrogó continua e ininterrumpidamente hasta el 30 de junio hogaño** a través de los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, siendo en el último acto administrativo en mención donde se ordenó que "***la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020***". Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 1 de julio de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el memorial presentado por la parte ejecutante.

Se observa que la parte demandante allegó un nuevo mandato[1] para que un profesional en derecho asumiera su defensa judicial en razón al fallecimiento de la anterior apoderada[2]; el mismo esta otorgado a su vez por una apoderada especial, para cuya acreditación presento copia de la Escritura Publica No. 3.333 del 22 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá[3] donde se le confieren facultades para el otorgamiento de poderes; en atención a todo lo anterior, es procedente reconocerle personería jurídica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. Jairo Andres Mateus Niño como apoderado de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y facultades del poder otorgado.

---

[1] Visto a folio 47 del cuaderno principal.
[2] Conforme se desprende de sus propios dichos y del Registro Civil de Defunción allegado junto al memorial en mención, visto a folio 48 ibídem.
[3] Ver folios 49 al 54 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. __ de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: De manera especial debe destacarse que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020 declaró "***la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID19 (Coronavirus) en la Rama Judicial***" como medida de prevención de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y posteriormente a través del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de esta misma anualidad tomo la determinación de "***suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020***", **siendo una medida que se prorrogó continua e ininterrumpidamente hasta el 30 de junio hogaño** a través de los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, siendo en el último acto administrativo en mención donde se ordenó que "***la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020***". Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 1 de julio de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso verbal de pertenencia impetrado por **ALBA LUZ RUBIO VARGAS,** a través de apoderado judicial, contra **DEIFAN MARY VALENCIA MARQUEZ y otros**; para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución impropia solicitada por la parte demandada.

Debe apreciarse en primer lugar que conforme lo exige el artículo 305 del Código General del Proceso en su primer inciso, el 16 de diciembre de 2019 se profirió el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior[1]; por ende, es el momento procesal oportuno para impetrar la petición en estudio y en consecuencia se tendrá en cuenta el tramite dispuesto por el artículo 306 ibídem, el cual estipula:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia ***y, de ser el caso, por las costas aprobadas****, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

[1] Folio 216 del cuaderno principal de primera instancia.

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, **la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**"* Negrilla y subraya fuera del texto.

De modo que, efectivamente para cualquier solicitud de ejecución posterior a la decisión de fondo en un proceso declarativo, se deberá tener como base primera y única la sentencia, o la providencia que impone la condena; que en este caso obedece entonces a las siguientes: (I) sentencia de primera instancia dictada en audiencia el 5 de marzo de 2019, consignada en el acta respectiva[2] y confirmada por sentencia de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2019[3]; (II) auto de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se fijan las agencias en derecho de segunda instancia[4]; y en especial, auto fechado del 23 de enero de 2020, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas[5].

De las anteriores providencias en mención, se desprende efectivamente la condena a favor de los demandados y a cargo de la parte demandante que en esta ocasión obedece a la ejecutada, puesto que en lo que respecta al cobro de las agencias en derecho, debe recordarse que su fuerza de ejecución deviene de la aprobación realizada a la liquidación de costas; decisión está que se encuentra debidamente ejecutoriada y a la cual nos debemos atener para emanar la orden de pago. Además, se ordenará los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha en que quedo en firme la providencia en mención, esto es, desde el 30 de enero de 2020.

Por último, esta orden de pago debe notificarse a la ejecutada ALBA RUBIO a través de la notificación personal, toda vez que la solicitud fue interpuesta por fuera del término previsto en la norma base de esta decisión, el 5 de marzo de la presente anualidad, o sea, con posterioridad a los treinta (30) días siguientes al auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA y DEIFAN MARY VALENCIA MARQUEZ,** en contra de **ALBA LUZ RUBIO VARGAS,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[2] Ver folio 207 y 208 ibídem.

[3] Folio 18 del cuaderno de segunda instancia.

[4] Folio 21 ibídem.

[5] Folio 217 adverso el cuaderno de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **ALBA LUZ RUBIO VARGAS,** pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, **ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA y DEIFAN MARY VALENCIA MARQUEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.) La suma de Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos Mcte. ($3.484.348), como costas aprobadas; más los intereses legales al 6% anual desde el 30 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; por lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL y/o AVISO (si fuera el caso) la presente providencia a la ejecutada **ALBA LUZ RUBIO VARGAS,** conforme a lo dicho con anterioridad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; **CORRIENDOSE EL TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que ejerza su defensa.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 48 *de fecha 6 de julio de 2020.*

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No 54001-3153-004-2002-00245-00. Ejecutivo- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en el ejecutivo impropio, se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 260-152996 y 260-86794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00299-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 3 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

Se ordena oficiar al IGAC, para que remitan a costa de la parte demandante, el certificado de avalúo catastral del inmueble perseguido en este asunto.

Por economía procesal, se corre traslado a la demandada de la liquidación de crédito presentada por la demandante, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No 54001-3103-004-2018-00216-00. Reivindicatorio- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

En este proceso VERBAL REIVINDICATORIO la parte demandante SOCIEDAD CALDERON CARDONA S.A.S., agotó la notificación por aviso del Art. 292, previa al citación del 291 del C. G. P., a las demandadas MEDINORTE CUCUTA IPS SAS y CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.

Revisadas las notificaciones en cita, se puede observar que a la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A, le fue remitido la citación y el aviso a la Transversal 6 No. 45-135 de Medellín, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación de esta sociedad, su domicilio es la Calle 16 No. 0-53, Barrio La Playa de Cúcuta.

El aviso es recibido en Medellín por la sociedad RP MEDICAS S.A., que hasta ahora, no se ha demostrado, tiene que ver algo con la sociedad demandada.

Lo anterior significa que la citación y notificación de la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A, no se ha hecho en debida forma en su domicilio, por tanto se puede presentar una vulneración al debido proceso, por lo que se requerirás a la demandante para que agote estos actos procesales en debida firma, dejando sin efecto las efectuadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Requerir a la parte demandante para que agote la citación y notificación que ordena los artículos 291 y 292 del C. G. P., a la Clínica Medico Quirúrgica S.A, en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°. Dejar sin efecto las notificaciones agotadas por la parte demandante respecto de esta clínica, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARECELA TOLOZA CUBILLOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. Rdo. No 54001-3103-004-2018-00216-00. Reivindicatorio-Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No 54001-3103-004-2003-00166-00. Ejecutivo- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, se ordena oficiar nuevamente al IGAC, para que aporten el avalúo catastral del inmueble embargado en este asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00321-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 3 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

Procede el despacho a desatar la nulidad impetrada por la parte demandante en este asunto VERBAL REIVINDICATORIO iniciado por ALVARO MENSES CASTRO contra LUIS ANTONIO TATOA CACERES.

Se fundamenta la nulidad en el hecho de que el señor JAIRO CACERES MALDONADO, no ha aceptado de manera concreta la posesión que tiene sobre el inmueble objeto de reivindicación y por esa razón no hay lugar a excluir de la acción al señor TATOA CACERES, por lo tanto está viciada la actuación a partir del auto de fecha 20 de agosto del año 2019.

CONSIDERACIONES.

En virtud de la contestación de la demanda por parte de los inicialmente demandados respecto de no ser los poseedores del inmueble a reivindicar, sino que dicha posesión está en cabeza del señor JAIRO CACERES, se dispuso la citación de éste y posteriormente su emplazamiento, ante el agotamiento de la notificación personal con resultados negativos.

Emplazado el denunciado poseedor y ante su no comparecencia, por Auto del 16 de agosto de 2019, se dispuso excluir de la acción a los señores TATOA CACERES y JORGE LUIS CACERES ARIZA.

Omitió el despacho en ese momento, designar curador al emplazado, lo que generaría nulidad, sin embargo, el señor JAIRO ISMAEL CACERES MALDONADO, otorgó poder a abogado titulado y se le reconoció personería por auto del 24 octubre, quedando notificado por conducta concluyente, en conformidad con el Art. 301 del C. G. P.

Posteriormente, el señor CACERES MALDONADO, solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el 5 de noviembre de 2019.

El poseedor citado, guardo absoluto silencio respecto de la demanda, no hizo contestación de la misma, como tampoco presentó solicitud de nulidad alguna respecto de la actuación surtida.

Lo anterior significa, que el señor CACERES MALDONADO, aceptó tácitamente, con su silenció, ser el poseedor material del inmueble a reivindicar, por lo tanto había lugar a excluir a los otros demandados, conforme la norma lo señala.

Ahora, si alguna nulidad se generara por este motivo, el único facultado para alegarla es el señor CECERES MALDONADO, en conformidad con el Art.-135 del C. G. P., sin embargo actuó en el proceso y no lo hizo.

Por lo anterior, no hay lugar a la nulidad alegada por la parte demandante y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°. No acceder a la nulidad planteada por la parte demandante, conforme las motivaciones expuestas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2010-00237-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 3 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Superior en providencia del 6 de marzo del año en curso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No 54001-3103-004-2013-00343-00. Ejecutivo- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

Se decreta el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembragar en el proceso que contra la misma demandada adelanta el BANCO DAVIVIENDA en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, bajo el Rdo. No. 2013-00605-00.

Se solicita al mismo despacho judicial se sirva informar sobre el estado actual del proceso Rdo. No. 2013-00257-00.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No 54001-3153-004-2019-00220-00. Restitución- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

No se accede a lo solicitado por la parte demandante, pues conforme lo ha ordenado el Gobierno Nacional, no hay lugar a hacer desalojos en esta época de pandemia, no obstante que en el expediente se libró despacho comisorio el 19 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00169-00. Pertenencia – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 2 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SPEULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

Surtido el emplazamiento de los acreedores hipotecario NUMA VELANDIA HERRERA y BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA, en legal forma y ante su no comparecencia, para que los represente se designa como curador ad_litem al Dr. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA. Cel.310-3316914. Comuníquesele su nombramiento.

Se requiere a la parte demandante para que designe apoderado.

NOTIFIQUESE

La juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No 54001-3153-004-2014-00189-00. Ejecutivo- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se le informa que el Juzgado no tiene ninguna carga procesal por evacuar en el presente asunto, por tanto corresponde a las partes adelantar las diligencias que consideren necesarias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

2015-00113-00
Rdo. No. 54001-3153-004-~~2011-00184~~00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 3 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

En atención a lo manifestado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, se dispone oficiar al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que no remitan la información solicitada y ordenada por auto del 12 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4022-001-2016-00497-01.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 3 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

El apoderado judicial de la parte demandante en este proceso VERBAL instaurado por JAIME ANDRES URIBE POLENTINO contra SEGUNDO CALLE HOYOS, solicita la reanudación del presente proceso.

Para resolver se considera.

El presente proceso fue suspendido mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018, notificado el 30 de los mismos por estado por prejudicialidad, por lo cual la misma tiene un término máximo de dos (2) años de suspensión, conforme lo establece el Art. 163 del C. G. P.

Efectivamente, del 30 de mayo de 2018 al 30 de mayo de 2020, de acuerdo con el peticionario, ya trascurrieron los dos años de suspensión, sin embargo, ello no es así, por las siguientes razones.

A partir del 16 de marzo de 2020, se suspendieron todos los términos respecto de los procesos adelantados por los despachos judiciales.

Posteriormente se levantaron términos para ciertos trámites procesales es, tales como terminaciones de procesos ejecutivos por pago, levantamiento de medidas cautelares, pago de títulos y autos de seguir adelante la ejecución, aprobación de liquidaciones de créditos y otros.

Dentro de las citadas excepciones, no se dispuso taxativamente, el levantamiento de términos para proceso suspendidos.

Lo anterior indica, que para el presente proceso están suspendidos los términos desde el 16 de marzo y solo hasta la apertura nuevamente de todos los trámites procesales se reanudaran los términos igualmente para esta actuación.

En resumen, los dos años que trata la norma se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo del año en curso, por lo tanto, no han transcurrido los dos años que habla norma y por tanto no se puede acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. No acceder a la reanudación del presente trámite procesal, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2010-00034-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 3 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado, se decreta el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 260- 00085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00214-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 3 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la DIAN, se dispone informarle que de acuerdo con la norma que se cita en su escrito, Art. 839 del Estatuto Tributario, corresponde a esa entidad continuar con el procedimiento ejecutivo coactivo hasta el remate del bien.

Por lo tanto, este despacho adelantará todas las diligencias procesales del caso, con excepción del remate de bienes, pues conforme a la norma en cita, este trámite corresponde adelantarlo la DIAN.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No 54001-3153-004-2017-00251-00. Ejecutivo- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de julio de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres de julio de dos mil veinte.

La apoderada judicial demandante en este proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA contra ROSMIRA DIAZ NAVARRO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por tanto se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELEVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2°. Levantar las medidas previas decretadas y vigentes.

3°. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Despacho que el demandado VITO RUGGERY RUGGERY a través de Curador ad litem dio contestación a la acción ejecutiva seguida en su contra y propuso medio exceptivo oponiéndose a las pretensiones de la demandante.

San José de Cúcuta, tres (3) de julio del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres (3) de julio del mil veinte (2020).

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad.: No. 54-001-31-53-004-2018-0363-00

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia el proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mayor Cuantía, propuesta por la Dra. INGRID LUCERO BELTRAN QUINTERO quien obra en nombre propio contra el señor VITO RUGGERY RUGGERY para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el No.1 del artículo 443 del C.G.P se ordenara correr al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otra parte, encuentra el juzgado que en escrito que antecede presentado por el Dr. JUAN CAMILO PAEZ JAIMES manifiesta actuar como agente oficioso del ejecutado señor VITO RUGGERY RUGGERY y solicita además se revoque el nombramiento del curador ad-litem designado.

Sin embargo advierte este Despacho que no se aporto el poder para obrar en el presente asunto conforme lo señala el artículo 54 del C.G.P, así como tampoco es procedente revocar la actuación del auxiliar de la justicia designado ya que este actúa hasta cuando concurra la persona que represente al demandado como lo manda el artículo 56 ibidem, situación que para el presente asunto no se cumple, pro las razones anotadas se deberá rechazar la petición invocada por el Dr. JUAN CAMILO PAEZ JAIMES.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción formulada por el demandado VITO RUGGERY RUGGERY a través de curador ad-litem, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a o dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la petición invocada por el Dr. JUAN CAMILO PAEZ JAIMES por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Vencido el término anterior vuelva el proceso al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el No. 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es señalar fecha de audiencia que dispone el artículo 392 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. __ de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de julio dos mil veinte (2.020)

PROCESO:	PERTENECIA
RADICADO:	540013153 004 2018 00315 00
DEMANDANTE:	OTONIEL OVALLES
DEMANDADO:	ZULEIMA JAIMES NAVARRO Y OTROS
DECISION:	

Se encuentra al Despacho el presente proceso de pertenencia promovido por el señor OTONIEL OVALLES a través de apoderado judicial, contra la señora ZULEIMA JAIMES NAVARRO, KARIME JAIMES NAVARRO, NIXON JAIMES NAVARRO, NICOLAS JAIMES Y EVELIA NAVARO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble materia el litigio, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante en escrito que antecede manifiesta allegar la publicación de la notificación por emplazamiento de las personas indeterminadas ordenada en el auto del siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), sin embargo revisado el ejemplar allegado por la parte actora no se evidencia la publicación señalada, por lo que se hace necesario requerir al demandante por el término de cinco (5) días, para que cumpla en debida forma su carga, conforme lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P.

Por otra parte, se hace necesario que la parte demandante cumpla con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 108 del C.P.G esto es, allegar la certificación de la publicación en la página del respectivo medio de comunicación donde se realizo la notificación citada.

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que en el término de cinco (5) días, cumpla en debida forma su carga, conforme lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REQUERIR** al demandante para que en el término de cinco (5) días, cumpla con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 108 del C.P.G esto es, allegar la certificación de la publicación en la página del respectivo medio de comunicación donde se realizo la notificación citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 48 *de fecha 6 de julio de 2020.*

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	540013153004 2020-00074 00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ
INTERLOCUTORIO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ .

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, y 431 del C. G. del P, así mismo que se aportó título valor y contrato de leasing que presta merito ejecutivo, y de los cuales se desprende que cumple las exigencias del Artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, a la entidad BANCOLOMBIA SA a través de su apoderado judicial, las siguientes sumas:

> CIENTO NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 190'.461.348,00) Mcte, por concepto de capital, contenida en el pagarè No. 190-005588, más los intereses del plazo causados del 15 de septiembre del 2019 al 5 de marzo del 2020 en la tasa máxima legalmente permitida, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida y causados desde el 6 de marzo del 2020 hasta cuando su pago se haga efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ conforme lo prevé el Artículo 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 ibídem.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 260-34710, en consecuencia ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

DAR a esta demanda el trámite previsto para el Proceso Ejecutivo de mayor Cuantía. Una vez trabada la relación jurídica procesal cúmplase lo dispuesto en el art. 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciese a la Dian en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No 48 de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
RADICADO:	**540013153004 2018-00034-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA PEDRAZA CORZO**
DEMANDADO:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EVARISTO GARCIA Y OTROS**
INTERLOCUTORIO:	**ADMISION REFORMA DE DEMANDA**

Se encuentra al Despacho la presente REFORMA DE DEMANDA promovida por la parte demandante MARTHA PEDRAZA CORZO y quien obra a través de apoderado judicial, contra los herederos determinados e indeterminados del señor EVARISTO GARCIA GARCIA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios 138 al 175 de este cuaderno, reforma la demanda pretendiendo con la misma alterando su pretensión de prescripción ordinaria de dominio a prescripción extraordinaria de dominio y estudiada la petición se observa que se ajusta a lo señalado en el numeral primero del artículo 93 del C.G.P , y además se presentó dentro del término que señala esta norma, pues en tratándose de procesos de conocimiento se permite la reforma hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, razón por la cual es procedente admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Jugado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA presentada a la demanda, en razón a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como pretensión de la presente acción el reconocimiento y declaración de la prescripción extraordinaria de dominio respecto del bien materia del litigio.

TERCERO: De la reforma de la demanda y del auto admisorio de la demanda, notifíquese, en los términos que señala el numeral 4 del art. 93 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020. se notificó por anotación en Estado No. __ de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de julio dos mil veinte (2.020)

PROCESO:		PERTENECIA
RADICADO:		540013153 004 2019 00242 00
DEMANDANTE:	....	MARIA EDITA SILVA COLMENARES
DEMANDADO:		SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA
DECISION:		

Se encuentra al Despacho el presente proceso de pertenencia promovido por la señora MARIA EDITA SILVA COLMENARES a través de apoderado judicial, contra LA SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble materia el litigio, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, por auto que antecede se procedió a designar curador ad-litem para que represente a las personas indeterminadas contra quienes también se adelanta la acción como demandadas, sin que la auxiliar de la justicia compareciera a cumplir con la designación, entonces se deberá continuar el trámite procediendo a reemplazarla y efectuar un nuevo nombramiento tomado de la lista de auxiliares de la justicia vigente, conforme lo dispone el No 7 del artículo 375 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto 108 y 293 ibídem.

Por otra parte, se proceder a corregir el auto que antecede ya que por un error involuntario se cito el año 2019 siendo el correcto el año que avanza 2020, por lo que se tendrá para todos los efectos la fecha correcta del auto visto a folio 149 del c.1 el veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020).

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos la fecha correcta del auto visto a folio 149 del c.1 el veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem a la Dra AMPARO MORA DE MOISES para que represente a las personas indeterminadas dentro del presente trámite, realizando las advertencias dispuestas en el artículo 49 del C.G.P y comuníquesele el nombramiento conforme lo dispone la norma citada..

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. __ de fecha 6 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-